Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

ALCIDES RÍOS JORDÁN, ET AL Recurridos v. JAVIER RÍOS JORDÁN, ET AL Peticionarios	KLCE201801295	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado Civil número: L CD2015-0052 Sobre: Acción Civil y Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Nieves Figueroa.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

R E S O L U C I Ó N

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 2018.

Mediante recurso de *certiorari* comparecen el Sr. Javier Ríos Jordán y su esposa, la Sra. Luz Yanira Díaz Sepúlveda (los peticionarios) y nos solicitan que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado (TPI). El referido dictamen denegó una solicitud de descalificación de abogado presentada por los peticionarios.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I

Según surge del expediente, el 3 de febrero de 2017, el Sr. Alcides Ríos Jordán y su esposa, la Sra. Sonia Maldonado Ayala, (matrimonio Ríos-Maldonado o los recurridos), presentan una demanda enmendada de cobro

dinero contra los peticionarios.[1] Eventualmente, el licenciado Armando Felipe Pietri Torres (licenciado Pietri Torres) asume la representación del matrimonio Ríos-Maldonado.[2]

En marzo de 2018, los peticionarios presentan su contestación a la demanda, reconvención y demanda contra tercero contra la Sra. Yeidee B. Ríos Maldonado (Yeidee Ríos o tercera demandada).[3]

El 7 de mayo de 2018, el licenciado Pietri Torres presenta una *Moción Asumiendo Representación Legal,* en la que informa que la señora Yeidee Ríos lo había contratado para representarla en el pleito y solicita: 1) que se le notifique a él toda orden o moción; 2) que se le conceda una prórroga razonable y se acojan las defensas esbozadas en beneficio de la tercera demandada; y 3) reitera que la demanda contra tercero está prescrita y "acog[e] todas las mociones presentadas como partes del pleito."[4]

Mediante una orden notificada el 25 de mayo de 2018, el TPI accede a lo solicitado por el licenciado Pietri Torres.[5]

Mientras, el 23 de mayo de 2018, los peticionarios presentan una ***Urgente*** *Moción de Descalificación de Abogado*, en la que solicitan la descalificación del licenciado Pietri Torres como representante legal del matrimonio Ríos-Maldonado y de Yeidee Ríos, por alegado conflicto de intereses.[6] En esencia, aducen que el licenciado Pietri Torres

---

[1] Véase, Apéndice de los peticionarios, Anejo 2, *Segunda Demanda Enmendada*, págs. 3-12.
[2] *Id.,* Anejo 3, *Moción Asumiendo Representación Legal*, pág. 22.
[3] *Id.,* Anejo 4, *Contestación a Demanda*, págs. 23-43.
[4] *Id.,* Anejo 8, *Moción Asumiendo Representación Legal*, pág. 64.
[5] *Id.,* Anejo 9, *Notificación*, pág. 66.
[6] *Id.,* Anejo 10, *Urgente Moción de Descalificación de Abogado*, págs. 67-74.

representa a la parte demandante reconvenida, cuyos intereses son contrarios y conflictivos con los de la tercera demandada, y que dicha representación simultánea de intereses en conflicto viola el Código de Ética Profesional.

Por su parte, el matrimonio Ríos-Maldonado presenta una *Moción Urgente* el 29 de mayo de 2018 para oponerse a la solicitud de descalificación de abogado. Mediante la misma, el licenciado Pietri Torres pide al TPI que dé por no puesta o retirada su solicitud para asumir la representación legal de la señora Yeidee Ríos.[7] Informa que hasta ese momento no había hecho ninguna gestión o alegación en representación de la tercera demandada y que deseaba evitar "otra controversia innecesaria".[8]

Así las cosas, el 7 de junio de 2018, la Lcda. Joely Dedós Peña (licenciada Dedós Peña) presenta una moción para asumir la representación legal de la señora Yeidee Ríos.[9] En esta, solicita la anotación de rebeldía a los peticionarios y la desestimación de la demanda contra tercero, por incuria.

Por su parte, los peticionarios se oponen a la solicitud de la licenciada Dedós Peña mediante una *Moción en Torno a Comparecencia de Abogada que Alega Comparecer en Representación de la Tercera Demandada.*[10] Fundamentan su oposición en que el abogado de récord de la señora Yeidee Ríos era el licenciado Pietri Torres, quien, según alegan, no

---

[7] *Id.,* Anejo 11, *Moción Urgente*, pág. 75.
[8] *Id.*
[9] *Id.,* Anejo 12, *Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitud de Desestimación*, págs. 77-80.

[10] *Id.,* Anejo 13, *Moción en Torno a Comparecencia de Abogada que Alega Comparecer en Representación de la Tercera Demandada*, págs. 81-84.

había solicitado formalmente el relevo de su representación legal ni el TPI lo había autorizado.

Así las cosas, el 10 de agosto de 2018 el TPI dicta la *Resolución* recurrida, en la que declara no ha lugar la moción de descalificación de abogado presentada por los peticionarios. Expresa:

> Atendida la Urgente *Moción de Descalificación de abogado* presentada, el 23 de mayo de 2018, por la parte demandada, Javier Ríos Jordán y Luz Yanira Sepúlveda, así como la correspondiente oposición, *Moción Urgente* y *Réplica a Moción Urgente*[11], el Tribunal resuelve declararla **No Ha Lugar**.
>
> El Tribunal acoge la Moción Urgente presentada, el 29 de mayo de 2018, por el Lcdo. Armando Felipe Pietri Torres como una moción de relevo de representación, ya que este solicitó que se diera por no puesta o retirada la Moción Asumiendo Representación Legal presentada el 14 de mayo de 2018. Por lo que se releva al Lcdo. Armando Felipe Pietri Torres de la representación legal de la tercera demandada Yaidee B. Ríos Maldonado. (Énfasis en el original)[12]

Inconformes con el referido dictamen, los peticionarios acuden ante este Foro apelativo y formulan el siguiente señalamiento de error:

> ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA SOLICITUD DE DESCALIFICACIÓN DEL ABOGADO DE LOS DEMANDANTES QUIEN COMPARECIÓ A REPRESENTAR A LA TERCERA DEMANDADA INCURRIENDO EN LA PRÁCTICA VEDADA DE REPRESENTAR SIMULTÁNEAMENTE INTERESES ADVERSOS EN CONFLICTO.

El 5 de octubre de 2018, los recurridos presentan una *Moción de Desestimación, Imposición de Honorarios de*

---

[11] No consta en el expediente copia de la *Réplica a Moción Urgente.*
[12] Apéndice de los peticionarios, Anejo 1, *Resolución*, pág. 2.

Abogado por Temeridad. En esencia, alegan que los peticionarios ya solicitaron revisión de la resolución aquí recurrida en el recurso de *certiorari* presentado el 24 de agosto de 2018 ante este Foro, en el caso número KLCE201801183, y que otro Panel de este Tribunal denegó la expedición del auto mediante una resolución de 31 de agosto de 2018. Aducen, además, que los peticionarios han actuado frívola y temerariamente al presentar continuamente recursos apelativos sobre controversias secundarias, con el fin de obstaculizar los procesos. Nos solicitan que deneguemos la solicitud de *certiorari* e impongamos sanciones a los peticionarios por temeridad.

Por su parte, la señora Yeidee Ríos presenta una *Contestación a Certiorari Civil* para oponerse al recurso. Sostiene, al igual que el matrimonio Ríos-Maldonado, que los peticionarios pretenden que este Tribunal "vuelva a pasar juicio sobre la misma controversia y las mismas partes apoyándose en un error en los anejos" que se incluyeron en el recurso presentado el 24 de agosto de 2018, esto es, el KLCE201801833, del cual tomamos conocimiento judicial.

Antes de comenzar la discusión del error alegado, conviene delimitar brevemente el trasfondo normativo aplicable al recurso ante nos.

II

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v.

BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009). Ha destacado nuestro más Alto Foro que "[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*, pág. 338. Por su parte, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone, en lo pertinente:

> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

En lo pertinente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que las órdenes de descalificaciones de abogado son revisables de acuerdo con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *supra*. Job Connection Center v. Sups. Econo, 185 DPR 585 (2012). Expresó:

> Es cierto que hemos expresado que la determinación de derecho del tribunal de instancia de descalificar a un abogado es una decisión impregnada de un alto grado de discreción que tiene dicho foro en el manejo

> procesal de un caso. Sin embargo, dicha discreción no es óbice para que los foros apelativos revisen estas determinaciones debido a las consecuencias reales que pueden tener las mismas. Los tribunales apelativos estamos llamados a revisar la decisión sobre la descalificación si se demuestra que hubo un craso abuso de discreción, que el foro primario actuó con prejuicio o parcialidad, que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que la intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. (Citas omitidas) (Énfasis nuestro)[13]

Para que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de atender o no en los méritos de los asuntos que se nos plantean mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición del auto:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

---

[13] Job Connection Center v. Sups. Econo, 185 DPR 585, 602 (2012).

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sólo podremos intervenir con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con perjuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Job Connection Center v. Sups. Econo, *supra*; Rivera Durán v. Bco Popular, 152 DPR 140, 155 (2000). Aun cuando determinar si un tribunal ha abusado de su discreción no es tarea fácil ello ciertamente está relacionado de forma estrecha con el concepto de razonabilidad. *Íd*. En este ámbito se ha definido la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una condición justiciera". IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*.

Ello impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008). Aunque la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil confiere competencia a este foro apelativo para intervenir y acoger un *certiorari* sobre asuntos interlocutorios o dispositivos, ello está sujeto al ejercicio de nuestra discreción a los efectos de expedirlo o denegarlo.

-III-

Los peticionarios solicitan la revisión de la determinación del TPI que denegó su solicitud de descalificación del licenciado Pietri Torres por alegada representación simultánea de intereses en conflicto. Ahora bien, los peticionarios hicieron esta misma solicitud en el KLCE201801183, presentado el 24 de agosto de 2018. Si bien en aquella ocasión anejaron la resolución incorrecta, no cabe duda de que, tanto el señalamiento de error en dicho recurso como su discusión versaban sobre la determinación recurrida en el recurso ante nuestra consideración. En el caso KLCE201801183, otro Panel de este Tribunal denegó la expedición del auto de *certiorari* mediante una *Resolución* de 31 de agosto de 2018, en la que expresó:

> Al examinar el expediente notamos que el licenciado Pietri Torres asumió una representación legal el 7 de mayo y ya el 29 del mismo mes la retiró, para evitar "otras controversias" en el pleito. Destacamos su proceder, pues quiso evitar de ese modo una distracción innecesaria en el litigio. Para el tribunal *a quo* la moción de 29 de mayo del licenciado Pietri Torres cumplió el propósito de una renuncia válida y oportuna a continuar la representación legal anunciada. Con la admisión de la nueva abogada, que lo sustituyó, el foro dio por concluido el asunto. A nuestro juicio, tal curso de acción no constituye una decisión arbitraria o irrazonable; es llanamente un ejercicio de administración o manejo del caso, lo que es de la exclusiva discreción del foro de primera instancia.
>
> Como ya hemos puntualizado, no habrá abuso de discreción del foro recurrido si su dictamen es razonable, es decir, si está avalado por "el convencimiento del juzgador de que la decisión tomada se sostiene en el estado de Derecho aplicable a la cuestión planteada". No vemos, pues, abuso de discreción en la determinación recurrida ni error manifiesto en la apreciación de

los hechos o la aplicación del derecho al reclamo presentado por la parte peticionaria.

De igual forma, el otro Panel de este Tribunal denegó una solicitud de reconsideración en la que los peticionarios aclararon el error en el anejo y expresaron, en lo pertinente:

> 7. Este tribunal puede constatar de la faz del escrito que efectivamente la resolución recurrida versa sobre la **denegatoria de la solicitud de descalificación del abogado** Armando Pietri Torres predicada en el hecho incontrovertible de que éste incurrió en la práctica vedada de asumir la representación legal simultánea de intereses adversos al ser abogado de los demandantes recurridos, y a la misma vez, haber asumido la representación legal de la tercera demandada recurrida.
>
> 8. De igual manera, del cuerpo del escrito de Certiorari se desprende meridianamente que la relación de hechos y la discusión del error planteado, la parte peticionaria claramente plantea como error imputado al tribunal el que:
>
> > ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA SOLICITUD DE DESCALIFICACIÓN DEL ABOGADO DE LOS DEMANDANTES QUIEN COMPARECIÓ A REPRESENTAR A LA TERCERA DEMANDADA INCURRIENDO EN LA PRÁCTICA VEDADA DE REPRESENTAR SIMULTÁNEAMENTE INTERESES ADVERSOS EN CONFLICTO.
>
> Una lectura somera del recurso debe ser suficiente para constatar que la resolución recurrida no fue la que se anejó por error involuntario e inadvertencia debido a la confusión que causara el hecho de que el TPI dictó y notificó sendas resoluciones en la misma fecha lo que ocasionó el equívoco que reseñamos en la presente solicitud de reconsideración. (Énfasis en el original)[14]

De otro lado, tomamos conocimiento judicial de que los peticionarios solicitaron al Tribunal Supremo de Puerto Rico

---

[14] Véase *CONTESTACIÓN A CERTIORARI CIVIL*, Apéndice III, pág. 11.

la revisión del caso KLCE201801183 y que el 9 de noviembre de 2018 ese Foro denegó la expedición del *certiorari.*

De todo lo anterior resulta evidente que los peticionarios pretenden, mediante el recurso que nos ocupa, cuestionar nuevamente la determinación con la cual este Tribunal de Apelaciones decidió no intervenir en el KLCE201801183. Consideramos que tal proceder es inaceptable y atenta contra la sana y eficiente administración de la justicia, pues dilata los procedimientos y provoca que se incurra en gastos innecesarios.

Finalmente, considerada la normativa antes expuesta y los criterios establecidos en la Regla 40 de este Tribunal para la expedición del auto de *certiorari*, denegamos la expedición del recurso. La determinación del TPI en el caso de autos no constituye un abuso de discreción o error en la aplicación del derecho vigente que justifique nuestra intervención. A tal efecto, no habremos de intervenir con el manejo del caso por parte del foro sentenciador y sostendremos su determinación.

-IV-

Por los fundamentos que expresamos anteriormente, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones